

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del dieciocho de julio de mil novecientos setenta y dos.

Los ciudadanos señores **arquitecto Mario Eduardo Alberto Avilés Pacas, conocido por Mario Eduardo Avilés Pacas - Doctor José Adolfo Ramírez Muñoz - Licenciado Roberto Avalos, conocido por Roberto Ortiz Avalos y por Roberto Adrián Avalos; doctor Manuel Antonio Moreno conocido por Víctor Manuel Moreno - Licenciado René Vaquerano - doctor Alfonso Castro conocido por Alfonso Castro Sam; ingeniero Luis Alfredo Carvajal; Doctor Carlos Eladio Alfaro Castillo; Doctor José Elías Gómez Avalos; Doctor Luis Antonio Guzmán Meléndez; y doctor Fernando Antonio María Escobar conocido por Fernando Antonio Escobar,** han promovido el presente proceso para que se declare la **inconstitucionalidad** de las reformas a los artículos número 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Estatuto Orgánico de la Universidad de El Salvador, aprobadas por el Consejo Superior Universitario en la sesión No. 504 del 29 de septiembre de 1970, ratificadas en la sesión extraordinaria No. 525 celebrada por el mismo organismo el 10 de febrero de 1971, por estimar que son violatorias de los artículos 6 y 204 de la Constitución Política.

Han intervenido en el juicio, además de los expresados señores, cuya calidad de ciudadanos se estableció con los documentos que presentaron y cuyas fotocopias aparecen agregadas de fs. 8 a 22, **el Consejo Superior Universitario por medio de su Presidente doctor Rafael Menjivar y el Fiscal General de la República, doctor Alberto Castro Núñez.** Todas las personas expresadas son del domicilio de esta ciudad.

Leídos los autos; y

CONSIDERANDO:

I.- En s demanda de fs. 1 a 7 inclusive, los actores expresaron: "venimos a interponer recurso de inconstitucionalidad de las reformas al Estatuto Orgánico de la Universidad de El Salvador, aprobadas por el Consejo Superior Universitario en la Sesión No. 504 del 29 de septiembre del año próximo pasado y ratificadas en la Sesión Extraordinaria No. 525 celebrada por el mismo organismo, con fecha 10 de febrero del año en curso. Las reformas relacionadas fueron introducidas a lo artículos Nos. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del referido Estatuto Orgánico de la Universidad de El Salvador, no estando publicadas a la fecha en el Diario Oficial de la República, las cuales son violatorias a la Constitución porque no se ajustaron a lo preceptuado por la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador. En efecto el artículo 204 C. P. Establece que la Universidad "Se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley que sentará los principios generales para su organización y funcionamiento". Las elecciones de autoridad universitarias verificadas el 19 de los corrientes por la Asamblea General Universitaria se llevaron a cabo en conformidad con los artículos ilegalmente reformados, y que consideramos violatorios del artículo 204 de la Constitución Política.- Al no haberse regido dichas elecciones por los preceptos legales, en donde se garantiza el voto secreto, ha habido una flagrante violación del Estatuto Orgánico, de la Ley Orgánica de la Universidad y del relacionado artículo 204 de la Constitución Política, que sienta las bases del régimen legal de la Universidad, porque

el precitado proceso electoral se verificó en forma nominal y pública.- Por otra parte al dictarse las reformas antes relacionadas se ha pasado sobre el principio de legalidad reconocido en nuestra Carta Magna en su artículo 6° que establece que "Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".- Fundamentamos el presente recurso de inconstitucionalidad en las consideraciones siguientes: 1° El Artículo 204 de la Constitución Política establece que los estatutos que regirán a la Universidad de El Salvador estarán enmarcados dentro de su Ley Orgánica, la que señala los principios generales para su organización y funcionamiento.- 2°. El Artículo 29 Inciso 3°. de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador prescribe que dentro de los 30 días siguientes a su integración, el Consejo Superior Universitario, que es el organismo a quien según la misma ley corresponde la atribución de emitir el Estatuto Orgánico, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, el Estatuto de la Universidad de El Salvador. Si bien es cierto que esa disposición transitoria se refería al plazo en que el Consejo Superior Universitario debía someter la aprobación de los Estatuto al Poder Ejecutivo, es también más cierto que tal disposición hizo patente el reconocimiento de la obligatoriedad, que ya existía por mandato constitucional, de tal aprobación. Resulta entonces por lógica jurídica, que si para la vigencia de un cuerpo de disposiciones es necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo, la misma aprobación tiene que existir para sustituir dicho cuerpo, para derogarlo o para modificarlo parcialmente. Y esto es así por mandato constitucional, pues nuestra Carta Magna en su artículo 59 establece que "para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación", y leyes son las propiamente tales, los reglamentos, decretos y ordenanzas de general aplicación.- 3°. La disposición transitoria en referencia ha sido confirmada por lo dispuesto en el numeral primero de la Sección A del Artículo 56 del Estatuto Orgánico en su parte final, que desarrolla aún con más amplitud ese principio, pues no sólo ordena someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el Estatuto Orgánico, sino también sus modificaciones o reformas. Este precepto es indudablemente más consecuente con el trámite legal de la sujeción de la función normativa de la Universidad al Poder Ejecutivo del Estado, por cuanto que la lógica jurídica aconseja que si para que tenga vigencia el estatuto orgánico debe llenarse ese requisito de aprobación, igual cosa debe hacerse con las reformas del mismo estatuto. 4°. En acatamiento de tales normas legales y estatutarias del Régimen Legal de la Universidad, las autoridades universitarias que han fungido como tales en varios períodos, siempre sujetaron a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reformas dadas por el Consejo Superior Universitario. Esto no indica otra cosa más que el reconocimiento de quienes legislaron sobre estas materias y de quienes además han gobernado el Alma Mater, de que el control de la función normativa de la Universidad por parte del Estado es necesario y está fundado esencialmente en la idea de que el Consejo Superior Universitario en el ejercicio de su función normativa no haga cosa alguna en contra del interés público, la seguridad del Estado y el respeto que merecen la Constitución Política y las leyes secundarias. Dicho control, por otra parte, en nada afecta la autonomía universitaria, la cual bien entendida no debe de considerarse como una anarquía, pues incluso el Estado como ente soberano está limitado por los tratados internacionales, por los principios del derecho internacional que regulan la igualdad jurídica de los Estados, y por las ideas de lo justo, honesto y conveniente a la sociedad.- 5°. En consecuencia, las reformas ilegalmente emitidas por el Consejo Superior Universitario en la Sesión No. 504 de fecha 29 de septiembre del año próximo pasado, ratificadas por el mismo Consejo en la

Sesión Extraordinaria No. 525 del 10 de febrero del corriente año, que incumplen con el requisito de la aprobación del Poder Ejecutivo, no tienen validez legal alguna y siendo así, está en pleno vigor, como siempre lo ha estado el artículo 42 del Estatuto que garantiza el voto secreto en la elección de las autoridades de la Universidad, y el cual podría haber resultado afectado, pero desde luego no lo ha sido, por las pretendidas reformas dictadas y ratificadas de la manera informal aludida.- 6°. Consideramos que el Estatuto Orgánico al desarrollar los principios normativos que consagra la Ley Orgánica de la Universidad sobre la organización y funcionamiento de la misma, constitucional, legal y doctrinariamente, reúne las características de un verdadero reglamento.- 7°. Así planteada la cuestión, la violación del Estatuto Orgánico, de la Ley Orgánica y de la Constitución Política, da lugar al recurso de Inconstitucionalidad que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 2°, según el cual cualquier ciudadano puede pedir a la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio.- 8° Consecuentes con todo lo que va expuesto, estimamos que las reformas ilegalmente emitidas y ratificadas por el Consejo Superior Universitario y a las cuales hemos aludido en el párrafo 5° de este libelo, que aún no han sido publicadas en el Diario Oficial, previa aprobación del Poder Ejecutivo, como formalmente debió de haberse hecho, son violatorias del artículo 204 de la Constitución Política.- Por lo expuesto, con el debido respeto pedimos a esta Supremo Tribunal que declare la inconstitucionalidad de las reformas a los artículos Nos. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Estatuto Orgánico de la Universidad de El Salvador, aprobadas por el Consejo Superior Universitario en la Sesión No. 504 de fecha 29 de septiembre del año retrojorjimo, ratificadas en la Sesión Extraordinaria No. 525 de fecha 10 de febrero del corriente año, violatorias de los artículos 6° y 204 de la Constitución Política.- Por no haberse publicado las dichas reformas en el Diario Oficial ni en ningún otro periódico, acompañamos fotocopia del volante que ha circulado en la Universidad".

Se tramitó la demanda anterior conforme a las disposiciones del Título II de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ordenándose en primer lugar, que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador informara dentro de diez días, acompañando a su informe, si lo creyere necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación.

II.- El Consejo Superior Universitario, al emitir el informe que corre agregado a fs. del 25 al 32, se expresó así: "I) La Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador en su artículo primero define a la misma como una corporación de derecho público y ratifica que goza de la autonomía que le concede el actual artículo 204 C. P. el cual expresamente señala que la Universidad se regirá por Estatutos enmarcados dentro de una ley. Tales estatutos son el régimen básico de la Universidad y sus disposiciones son legítimas con tal que no se salgan del marco de la Ley Orgánica, la que según la Constitución no dará sino "principios generales" para su organización y funcionamiento.- II) Según el Artículo 7 de la Ley Orgánica la "integración, estructura y funcionamiento del Gobierno de la Universidad", se sujetará a diversas reglas entre las cuales se señala la de que "la máxima autoridad normativa... de la Universidad será ejercida por el Consejo Superior Universitario".- Conforme a lo anterior la Ley Orgánica apoyándose expresamente en la Constitución da al Consejo Superior Universitario un poder normativo amplísimo cuyos límites no pueden ser determinados sino: a) Por el régimen legal del Estado implícito en la Constitución, en las

leyes secundarias y demás normas de carácter general que el Consejo Superior no podría contrariar ni desconocer.- b) Por las disposiciones coercibles legítimamente emanadas de cualquier poder del Estado. El Consejo Superior, por ejemplo no podría contrariar ni desconocer una sentencia judicial emitida conforma a derecho. c) Como corolario el Consejo Superior y la Universidad en general están sujetos a las disposiciones legítimas, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Cuentas e incluso, como ha ocurrido en ciertas ocasiones, a lineamientos trazados por el Ministerio de Hacienda o el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica.- Es falso que la autonomía y el consecuente poder de autonormarse que la Constitución Política y la Ley Orgánica reconocen a la Universidad hayan querido o podido interpretarse como creativos de un Estado dentro del Estado, ya que dicho poder dista mucho de ser absoluto y soberano.- d) Por los fines que su propia Ley Orgánica y la naturaleza de la institución imponen a la Universidad. El Consejo Superior no podría normar sobre asuntos ajenos a la Universidad y, tanto menos, sobre materias sujetas al poder normativo de otro organismo.- III) Pero ninguna cortapisa distinta podría oponerse a la facultad que tiene el Consejo Superior Universitario de ser la "máxima autoridad normativa" de la Universidad como dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica.- Si las decisiones del Consejo Superior estuvieran sujetas a la aprobación previa de otro organismo estatal se violaría el recién mencionado artículo y se desnaturalizaría lo dispuesto por el artículo 204 C. P. del que aquél es una resultante.- IV) De ahí que el legislador, en una actitud muy consecuente, no sometió en forma general las normas dictadas por el Consejo Superior a la aprobación de ningún organismo del Estado.- Se consignó solamente en una disposición transitoria, el Inc. 3º. del artículo 29, la obligación de que el primer Consejo Superior Universitario al cual tocara actuar de conformidad con el régimen creado por la Ley Orgánica de 1951, sometiera a la aprobación del Poder Ejecutivo los "Estatutos" de la Universidad dentro de un plazo de 60 días.- Que el legislador no quiso hacer de dicho trámite un requisito esencial y permanente del procedimiento normativo a emplear por el Consejo Superior, se desprende con plena certeza de que a la disposición del caso se le haya dado un carácter transitorio. Si otra hubiera sido la voluntad de la ley, habría quedado claramente manifestada.- Es ilógico pensar que el legislador sujetaría el límite de la potestad normativa del Consejo a una eventual interpretación de un artículo transitorio.- La verdadera finalidad de ésta se colige con absoluta facilidad de su tenor literal: obligar al organismo normativo universitario a dar cuanto antes el Estatuto para garantía de que a la mayor brevedad posible la Universidad quedara con su régimen de derecho y con el objeto que la obligación impuesta al Consejo Superior Universitario de entonces pudiera ser exigible concretamente dejarlo de ella responsable para ante el Poder Ejecutivo.- La naturaleza transitoria y excepcional del artículo en mención es harto obvia.- V) El Consejo Superior Universitario al dictar el Estatuto Orgánico como "Máxima autoridad normativa de la Universidad, se puso una autolimitación en el Artículo 56, Sección A, numeral 1º, señalando entre las atribuciones del propio Consejo "Emitir el Estatuto de la Universidad, las modificaciones pertinentes y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo de la República.- Esta disposición era negatoria del régimen de autonomía constitucionalmente garantizado a la Universidad al volver inoperante la facultad normativa del Consejo Superior, ya que si sus disposiciones quedaban sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo, en la práctica sería esto la "máxima autoridad normativa" de la Universidad y no el Consejo Superior. En efecto, mediante el ejercicio de una especie de derecho de veto que sobre las decisiones del Consejo Superior Universitario quedaban otorgado al Poder Ejecutivo, éste podía constreñir al primero a normar en el sentido y sólo

155 y el artículo 186 que fueron suprimidos.- s) El artículo 212, que cambió el nombre de la Facultad de Química y Farmacia por el de "Ciencias Químicas".- VIII) Con base en la reforma al artículo 56 Sección A) Numeral 1º) se han reformado también otras disposiciones del Estatuto Orgánico que comprenden cuestiones fundamentales del Régimen Jurídico Universitario y entre ellas el Capítulo IV del Título II, que señala los requisitos para ser electo miembro de los distintos Poderes universitarios.- Estas últimas han sido objeto de impugnación en el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el presente informe, sosteniendo quienes lo han presentado la ilegitimidad de las reformas recaídas sobre las mismas con base fundamentalmente en: a) Que el artículo 29 inciso 3º de la Ley Orgánica no obstante ser transitorio, obligaba a que se sometiera toda reforma al Estatuto Orgánico a la aprobación del Poder Ejecutivo ya que si ese requisito había sido necesario para la vigencia de dicho cuerpo normativo era también necesario para derogarlo o modificarlo en virtud del artículo 59 C.P., conforme al cual "para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación".- b) Que la disposición transitoria en referencia ha sido confirmada por lo dispuesto en el numeral 1º de la Sección A), del Artículo 56, del Estatuto Orgánico.- c) Que "las autoridades universitarias que han fungido como tales en varios períodos, siempre sujetaron a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reformas dadas por el Consejo Superior Universitario".- d) Que en consecuencia las reformas aludidas al Capítulo IV, Título II, "no tienen validez legal alguna y siendo así, está en pleno vigor, como siempre lo ha estado, el artículo 42 del Estatuto Orgánico que garantiza el voto secreto en la elección de las autoridades de la Universidad", cuya violación anularía las últimas elecciones realizadas por la Asamblea General Universitaria.- e) Que las reformas aludidas no han sido publicadas como debían serlo en el Diario Oficial, lo cual contribuye a su invalidez.- IX) El recurso de inconstitucionalidad adolece de severas deficiencias que pueden resumirse así: a) Afectadas de inconstitucionalidad no podrían en ningún caso ser solamente las reformas al Capítulo IV referido, sino en primer lugar las varias veces mencionada de 3 de febrero de 1959 al artículo 56 del Estatuto Orgánico y todas las que de ella han sido una consecuencia.- La razón por la cual los sostenedores del recurso concretan su acción contra las reformas al capítulo IV, evidentemente es la de que, aparte pretender objetivos políticos actuales y momentáneos se han percatado de la gigantesca trascendencia que tendría el recurso de ser planteado contra lo que debiera ser objeto del mismo y resuelto declarando la inconstitucionalidad de la reforma de 1959 así como las que son resultantes. Por ejemplo, serían nulas las elecciones y toda actuación realizada por las autoridades universitarias nombradas a partir de febrero de 1959 por cuanto lo habrían sido con base en reformas inconstitucionales. Sería nula la actividad de los organismos universitarios efectuada con base en las nuevas disposiciones sobre quórum, convocatorias, etc., por las mismas razones. Estarían en duda la admisión de alumnos, la expedición de títulos, la incorporación de graduados en el extranjero, por idénticos motivos.- b) Sostener que el artículo 29 de la Ley Orgánica tenía vigencia permanente, es absurdo por los motivos arriba expuestos que demuestran, por su tenor literal y la intención del legislador, un incontestable carácter transitorio y especial para un solo caso: la aprobación originaria del Estatuto Universitario.- c) Invocar el Artículo 59 C.P., es sofisticado. Dicha disposición se refiere exclusivamente a las leyes secundarias. En el supuesto inadmisibles de que, como se argumenta en el recurso, dicho artículo fuera extensivo a los reglamentos, carácter que se le quiere atribuir al Estatuto Orgánico, para que un trámite necesario para crearlos fuera preciso para su reforma, se requeriría de un categórico mandato de la norma superior y no de una discutible

en el sentido que quisiera, dejando en los hechos el Consejo Superior de ser la "máxima autoridad normativa" contra lo expresa y terminantemente dispuesto por el Artículo 7 de la Ley Orgánica y contra el régimen de autonomía constitucionalmente consagrado.- VI) Tan cierto lo anterior, que en 1959 bajo el rectorado del Dr. Romeo Fortín Magaña, el Poder Ejecutivo tenía bloqueada diversas reformas al Estatuto Orgánico de la Universidad aprobadas por el Consejo Superior Universitario en sesión del día catorce de octubre de 1958, con grave detrimento de los fines institucionales de aquella (lo cual ya en sí contrariaba a la Constitución y a la Ley Orgánica) y anulaba en los hechos la disposición del artículo 7 tantas veces mencionada. VII) En la ocasión mencionada, habiéndose percatado el Consejo Superior de que se hallaba entabado por la limitación que se había autoimpuesto, decidió suprimirla y en sesión del 3 de febrero de 1959 reformó el artículo 56 antes citado dejando el referido numeral primero como ahora se encuentra: "1º) Emitir el Estatuto de la Universidad, las modificaciones pertinentes", del cual fue eliminada, pues, la frase: "y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo de la República".- La decisión del Consejo Superior es irreprochable, nadie puede negar a un organismo con facultades normativas el poder de liberarse de una limitación que se haya puesto a sí mismo, máxime si dicha limitación va contra sus fines institucionales y contra normas jurídicas de superior jerarquía.- Por el acuerdo de esa misma fecha se dio vigencia a lo resuelto en la citada sesión del día 14 de octubre de 1958 y fueron en consecuencia modificadas las disposiciones siguientes del Estatuto Orgánico: a) El inciso 2º del artículo 6, que fue suprimido.- b) El inciso 3º del artículo 7, reconociendo que eran integrantes de la Universidad las autoridades universitarias y el personal de investigación.- c) El inciso 2º del artículo 20.- d) El artículo 27, obligando a asistir a las sesiones de las mismas y a los directores de las escuelas. e) El artículo 30, introduciendo regulaciones sobre la elección de los Representantes ante los Organismos Universitarios, y lo que es de primordial importancia, modificando el plazo de la elección de los mismos.- f) El artículo 31, cambiándose la fecha de la elección del Rector, Vice-Rector, Decanos, Vice-Decanos y Fiscal de la Universidad.- g) El Artículo 37, cambiando los requisitos para ser elegido Representante de las Juntas de Profesores ante el Consejo Superior Universitario y las Juntas Directivas de Facultades.- h) El artículo 40, cambiando los requisitos para ser elegido Decano y Vice-Decano.- j) Al Capítulo IV, agregando un artículo que permitía la elección de Decanos y Vice-Decanos en las facultades de Economía y Humanidades sin llenar algunos requisitos estatutarios por entonces de imposible aplicación.- k) Al Capítulo V, incorporando reformas esenciales en cuanto a la Toma de Posesión de sus Cargos por las Autoridades Universitarias.- l) A la Sección c) del artículo 56, introduciendo sustanciales atribuciones para el Consejo Superior Universitario en cuanto a la formulación de planes de estudios, de reconocimiento de Grados y Títulos otorgados por la propia Universidad de El Salvador.- m) El Artículo 87 que fue sustituido.- n) el Artículo 99, cambiando el quórum mínimo para la celebración de sesiones de los organismos universitarios.- o) El artículo 100, modificando esencialmente lo relativo a la convocatoria de los organismos universitarios.- ñ) El Artículo 102, al cual se le agregó un inciso.- p) El Artículo 123, permitiendo la elección de los representantes ante los organismos universitarios inmediatamente después de finalizado su período ante otro distinto de aquel en que formaban parte, cosa prohibida originalmente en el Estatuto.- q) El numeral 2º del Artículo 255, introduciendo modificaciones a los requisitos para ser admitido como estudiante en la Facultad de Humanidades.- r) El numeral 7º del mismo artículo 155, ampliando los requisitos que se necesitaban para ingresar a la Universidad. r) El numeral 8º del artículo

interpretación de una de sus disposiciones transitorias.- d) Es evidentemente malicioso partir del supuesto de que el Artículo 56 se encuentra vigente en su forma original pretendiendo ignorar que fue reformado en 1959 probablemente con el apoyo de muchos de quienes hoy militan en o con la Federación de Asociaciones Profesionales.- e) Es así mismo malicioso sostener que las Autoridades Universitarias siempre han sometido las reformas del Estatuto Orgánico a la aprobación del Poder Ejecutivo, por cuanto tal cosa no aca4ece desde febrero de 1959; y e que ningún organismo del Estado desde entonces haya impugnado la validez de lo actuado con base en reformas no sometidas a dicha aprobación, es la mejor prueba de que suprimir dicho requisito fue perfectamente legítimo y lo es todo lo que de la reforma pertinente es un derivado, entre ello las modificaciones al susodicho Capítulo IV.- Es una prueba también de la validez de la reforma aprobada en 1959, el de que todas las Asociaciones de Profesionales hayan sujetado su actuación a las mismas. Es prueba de la admitida legitimidad de las reformas al Capítulo IV, el que entre los candidatos a autoridades universitarias presentados por las Asociaciones Profesionales haya habido personas que, como el Dr. José de la Paz Villatoro, sólo podrían optar a los cargos universitarios con base en ellas.

III.- De la demanda e informe del Consejo Superior Universitario se corrió traslado por el término de noventa días al Fiscal General de la República quien, después de hacer amplia referencia al contenido de la demanda y al informe y al informe del Consejo Superior Universitario se expresó así: "OPINION DE LA FISCALIA.- En primer lugar, estima conveniente hacer referencia, de que, en conformidad con la doctrina política, toda Nación jurídicamente organizada constituye el Estado, el que para poder cumplir sus funciones como tal, crea losórganos correspondientes, a los cuales les otorga el ejercicio del Poder Público para que lo ejerzan dentro del ámbito total constitucionalmente determinado, con las facultades y limitaciones que les impone el mismo ordenamiento jurídico.- El Estado así visto constituye la máxima y más perfecta unidad concebida por el Derecho, dentro de la cual las personas y entidades son partes de esa unidad. En este orden de ideas no se concibe que una persona o una institución no tenga límites en el ejercicio de las facultades que se le hayan otorgado en cumplimiento de la función que le corresponde dentro del todo.- Negar lo aseverado antes sería un absurdo, que queda más evidente, si consideramos que nos dé los principios fundamentales del sistema democrático es el que todo gobierno tiene que estar limitado en su poder y en el alcance de ese poder, y que es la ley el medio de hacer tal limitación, por lo que surge, como natural consecuencia, que nadie puede desobedecerla y mucho menos considerarse por encima de ella.- En el caso particular, que es objeto del recurso de inconstitucionalidad en estudio, **la Fiscalía considera, que los argumentos expuestos en su demanda por los impetrantes, están legalmente fundamentados en las disposiciones citadas por ellos, que conducen lógicamente a considerar que las reformas introducidas al Estatuto de la Universidad de El Salvador, son inconstitucionales y procede que así sean declaradas por ese Tribunal, lo que implícitamente lleva a considerar que las elecciones practicadas en febrero de este año, son nulas** y por consiguiente los funcionarios electos en ellas están comprendidos en el artículo 23 de la citada Ley Orgánica.- Por su parte **la Fiscalía General de la República**, obligado por mandato constitucional a velar por el mantenimiento del orden jurídico y por el estricto cumplimiento de la ley en el ámbito extenso de la palabra, **se permite por su parte formular consideraciones que vienen a reforzar la tesis sostenida en la demanda de inconstitucionalidad.**

evidente en la impresión de su texto, error que, de acuerdo con lo dispuesto con el Art. 58 C.P., pudo subsanarse válidamente con la nueva publicación efectuada en la edición del periódico oficial, correspondiente al día veintiuno del mismo mes de enero, fecha que está dentro de los diez días siguientes a la de la primera publicación.

- La Constitución de 1950 en su artículo 205 y la Constitución de 1962 en su artículo 204, como un reconocimiento a la alta labor cultural y científica de la Universidad de El Salvador y recogiendo la inquietud de varias generaciones de profesionales y estudiantes, dejó asentado tal reconocimiento en los artículos citados, otorgándole a dicha institución un carácter autónomo, pero no de una manera amplísima y general, sino concretándolo, en forma expresa, únicamente a los aspectos orgánico y político, porque ello hubiera significado una negativa a su propio ordenamiento jurídico, pues de haberle otorgado autonomía en tales aspectos, hubiera dejado fuera de su control jurídico y político a tal organismo, al que, por el contrario, le impuso el cumplimiento de "un servicio social" (la cultura superior) y de modo imperativo, regirse "por Estatutos enmarcados dentro de una ley que sentará los principios generales para su Organización y Funcionamiento". - De acuerdo con lo anterior, la autonomía no abarca lo relativo a los órganos de su gobierno interno, en lo que dichos órganos tengan que actuar, fuera de lo concerniente a lo administrativo, económico y docente, es decir, por ejemplo, las normas que rigen la elección de sus miembros, fechas para elecciones, requisitos para validar las actuaciones de sus órganos, ya sea en sí o en lo que respecta a la dependencia que por nuestro ordenamiento jurídico tiene con los órganos del Estado, como titulares, estos, del Poder Público.- La primera etapa fundamental de la Universidad, es la disposición constitucional contenida en el artículo 204, que le da facultades autónomas en los tres aspectos mencionados y le impone obligaciones: una social y otra eminentemente legal, como ya se ha expresado.- La segunda etapa la constituye la Ley Orgánica y la tercera etapa los Estatutos, que deben regirse siempre por los principios generales determinados por dicha Ley Orgánica, para su organización y funcionamiento. Las tres constituyen el régimen legal de la Universidad, que necesariamente se resumen en una unidad, es decir, en un solo cuerpo,- En razón de que el artículo 204 C.P. EXPRESA, que la Ley Orgánica determinará los principios generales de la organización y funcionamiento de la Universidad, tenía que tratar ella en una DISPOSICION TRANSITORIA lo referente a la emisión y aprobación de los Estatutos, puesto que éstos en aquel entonces, sólo una vez los emitiría la Universidad por medio del Consejo Superior Universitario y, dejar a los PROPIOS ESTATUTOS el desarrollo, en todos sus aspectos, de aquellos principios generales, es decir, todo lo referente a los aspectos en que se le concede autonomía y también en los que no se le concede.- En consecuencia el artículo 56 de los Estatutos, que determina la competencia del Consejo Superior Universitario, comprende los aspectos referidos, así: A- En lo orgánico: - 1º) Emitir el estatuto de la Universidad, las modificaciones pertinentes y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo.- b- En lo administrativo: 8º) reglamentar la administración, disposición, gravamen e inversión del patrimonio universitario: 9º) Acordar con el voto de los dos tercios de los miembros de Consejo, la enajenación, gravamen o adquisición de bienes inmuebles; 10º) Acordar periódicamente los aranceles universitarios. Sigue tratando todo lo referente al Presupuesto, su inversión transferencias, etc.- C- En lo técnico: Todo lo

referente a la elaboración de planes y programas de estudio de las distintas escuelas universitarias.- Basta con leer lo anterior para darse cuenta de que en la letra B, están desarrollados DOS ASPECTOS en los que el artículo 204 C.P. declara que la Universidad de El Salvador es AUTONOMA: EL ADMINISTRATIVO y el ECONOMICO, y en la letra C desarrolla el ASPECTO DOCENTE en el que también el mismo artículo constitucional la declara AUTONOMA.- Las razones que invoca el actual Consejo Superior Universitario en su informe, referente a que el Consejo Superior Universitario (máxima autoridad normativa de la Universidad), al dictar el Estatuto Orgánico se puso una autolimitación en el artículo 56 Sección A - numeral 1°, señalando entre las atribuciones del propio Consejo "emitir el estatuto de la Universidad, las modificaciones pertinentes y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo", y que dicha disposición era negatoria del régimen de autonomía constitucionalmente garantizada a la Universidad, al volver inoperante la facultad normativa del Consejo Superior, esta Fiscalía considera que tales razones NO TIENEN VALIDEZ LEGAL NI ASIDERO CONSTITUCIONAL ALGUNO, porque el artículo 204 C.P., NO OTORGOAUTONOMIA A LA UNIVERSIDAD EN EL ASPECTO ORGANICO; como tampoco son valederas las razones alegadas por el mismo Consejo en ocasión de las reformas de 1959, para suprimir del artículo 56 la parte referente a someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las modificaciones introducidas a los Estatutos, porque, como la Universidad no tiene ni ha tenido nunca AUTONOMIA en el aspecto orgánico, aunque el expresado artículo 56 no estableciera la obligación de someter las modificaciones de los Estatutos a la aprobación del Poder Ejecutivo, tales modificaciones tenían que someterse a dicha aprobación, ya que por no ser autónoma la Universidad en el aspecto señalado, tienen que aplicársele las disposiciones contenidas en los artículos 542 y 543 del Código Civil.- Sintetizando lo expuesto antes y de acuerdo con los principios jurídicos, resulta que el aspecto en que el artículo 204 C. P. no le concede autonomía a la Universidad de El Salvador, es en el orgánico, o sea el que, con respecto al Estado corresponde al DERECHO CONSTITUCIONAL, definido como "El conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus Organos, y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares". Derecho que materialmente se concreta en la CONSTITUCION, documento fundamental para todo Estado Constitucional, "Cuyas máximas fundamentales no sólo definen cómo deben ser elegidos o designados aquellos a quienes se confía el ejercicio de los poderes soberanos, sino que ponen restricciones eficaces a tal ejercicio, con el fin de proteger los derechos y prerrogativas individuales y defenderlos contra cualquier acción del poder arbitrario", según se expresa en la obra Introducción al Derecho del Profesor EDUARDO GARCIA MAYNES.- El aspecto en estudio queda fuera del ámbito autónomo de que, como CORPORACION DE DERECHO PUBLICO, goza la Universidad por mandato constitucional, contenido en el expresado artículo 204, y, si bien la ley orgánica de la misma Universidad ha creado al Consejo Superior Universitario como la máxima autoridad normativa y administrativa, no puede olvidarse que tal autoridad al dictar normas se debe concretar a los aspectos DOCENTE, ECONOMICO y ADMINISTRATIVO, por enumerar los taxativamente el mencionado artículo 204 C. P.- Es oportuno evidenciar que el criterio de la Fiscalía anteriormente expuesto, es la constante repetición del criterio que en diferentes casos y en diferentes tiempos, nuestro Máximo Tribunal de Justicia, integrado en cada una de esas oportunidades por eminentes juristas, ha venido sustentando en sus fallos en los que en forma sistemática, le ha reconocido a la Universidad autonomía únicamente en los aspectos económico, administrativo y docente, no así en cuanto a su dependencia del Poder Público,

constituyendo ellos una valiosa jurisprudencia en materia constitucional.- Por lo expuesto viene a quedar demostrado que el LEGISLADOR CONSTITUYENTE, CON PLENO CONOCIMIENTO DE LO QUE HACIA, EXCLUYO DEL EXPRESADO ARTICULO 204 todo lo que significara autonomía de la Universidad en el aspecto Orgánico y Político. En otras palabras, el Consejo Superior Universitario al modificar cualquier disposición de los Estatutos que se refieran a Organos, integración de los mismos, elecciones, etc.... sin haber obtenido la aprobación del Poder Ejecutivo, por estar los estatutos comprendidos dentro del aspecto orgánico, como muy bien lo expresa el artículo 56 de los mismos y aún cuando no lo expresara éste, HA COMETIDO UNA VIOLACION al artículo 204 C. P. y por el mismo hecho a la ley orgánica y a los Estatutos de la Universidad de El Salvador.- CONSIDERACION A LAS REFORMAS DE 1959. Aún cuando las reformas introducidas a los Estatutos de la Universidad en el año de 1959, no son objeto del presente recurso, la Fiscalía considera oportuno referirse a tales reformas introducidas por el Consejo Superior Universitario en dicho año y dejar sentado su criterio al respecto. Toda la razón tiene el Consejo Superior Universitario cuando expresa, que la reforma introducida el tres de febrero de 1959 al artículo 56 del Estatuto Orgánico y todas las que de ella han sido una consecuencia, también son inconstitucionales y debería haberse pedido también su declaratoria de tales.- Esta Fiscalía General consciente de su deber, presentará si lo estima del caso, el recurso de inconstitucionalidad por la reforma al artículo 56 en el año expresado, en razón de que, como ha quedado demostrado, el Consejo Superior Universitario PARA TENER POR VALIDA LA SUPRESION EFECTUADA A TAL ARTICULO DEBIO HABERLAS SOMETIDO A LA APROBACION DEL PODER EJECUTIVO Y ESPERADO SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL. Sin embargo esta Fiscalía considera que el legislador es eminentemente lógico y ético, por lo que no se puede concebir que todas las consecuencias que fueron el resultado de una situación de facto, al ser declarada ésta nula, debe forzosamente afectar a personas de buena fe, por lo que al aplicar el artículo 10 C. P. y el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, y, dictar sentencia definitiva cabe considerar, que tal declaración de inconstitucionalidad sólo afecta a las autoridades electas de facto y no las actuaciones de éstas en lo que afecta a terceros, pues no se pueden ignorar los hechos ocurridos.- Si bien se concede que la primera impresión es que los hechos resultantes de la actividad de autoridades de facto están viciadas "ab-initio" y por lo tanto no tienen validez, no debemos echar en olvido que en estricto sentido jurídico y fundamentados en el hecho de que la ley siempre quiere lo bueno y justo, surge espontánea la necesidad de respetar derechos adquiridos, tal como en forma constante y sistemática se encuentran asentadas en muchas disposiciones de nuestro ordenamiento legal.- Por otra parte y en el supuesto de que tales efectos fueran considerados como no válidos, podría el organismo correspondiente otorgarles a las consecuencias de la actuación de las autoridades de facto, su ratificación, tal como ha ocurrido en muchos casos presentados en nuestra historia jurídica y política.- CONCLUSION.- Concretando lo anterior, esta Fiscalía está en un todo de acuerdo con la demanda de inconstitucionalidad planteada, pues considera que la violación cometida por el Consejo Superior Universitario, al introducir las reformas objeto del presente recurso, justifica plenamente la declaratoria de inconstitucionalidad, a fin de que la normalidad jurídica y legal vuelva al seno de la Universidad de El Salvador".

IV.- La acción de inconstitucionalidad ejercitada, se fundamenta en que la autoridad universitaria ha obrado más allá del límite de sus atribuciones, no obstante que, por

Universidad las autoridades universitarias que han actuado en varios períodos, siempre sujetaron a la aprobación del Poder Ejecutivo las reformas dadas por el Consejo Superior Universitario, aprobación ésta que en nada afecta a la autonomía universitaria, la cual no debe entenderse como anarquía, pues incluso el Estado como ente soberano, está limitado por los tratados internacionales que regulan la igualdad jurídica de los Estados; que el estatuto orgánico al desarrollar los principios de la Ley Orgánica de la Universidad, constitucional, legal y doctrinariamente reúne las características de un reglamento y, por tales motivos, las reformas emitidas no tienen validez legal.

Frente a tales razones el Consejo Superior Universitario argumenta sustancialmente: que la ley orgánica en su artículo 1° define a la Universidad como una corporación de derecho público y ratifica que goza de la autonomía que le concede el artículo 204 C. P., el cual señala que se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley; que según el artículo 7 de la Ley Orgánica, la integración, estructura y funcionamiento del gobierno de la Universidad se someterá a diversas reglas entre las cuales señala que la máxima autoridad normativa será ejercida por el Consejo Superior Universitario; que ese poder normativo es amplísimo y sus límites no pueden ser determinados sino por el régimen legal del Estado implícito en la Constitución, en las leyes secundarias y demás normas de carácter general que el Consejo Superior no podía contrariar ni desconocer, por las disposiciones coercibles legítimamente emanadas de cualquier poder del Estado, como lo es una sentencia judicial dictada conforme a derecho, y por otras disposiciones legítimas que el mismo Consejo cita a guisa de ejemplo.

Agrega el Consejo Superior Universitario en su alegato, después de las consideraciones anteriores, que ninguna cortapisa distinta podría oponerse a la facultad que tiene de ser la máxima autoridad normativa, pues si sus decisiones estuvieran sujetas a la aprobación previa de otro organismo estatal, se violaría el artículo 7 de la ley y se desnaturalizaría lo dispuesto en el artículo 204 C. P. de "la que aquél es un resultante", por lo que el legislador, en actitud muy consecuente, no sometió en FORMA GENERAL las normas dictadas por el Consejo Superior a la aprobación de ningún organismo del Estado. Sino que consignó en una disposición transitoria la obligación de que el primer Consejo Superior Universitario sometiera a la aprobación del Poder Ejecutivo los Estatutos de la Universidad, no queriendo hacer de dicho trámite un requisito esencial y permanente, y que la obligación impuesta al Consejo Superior Universitario "de entonces", tuvo por objeto que de la presentación de los Estatutos en el tiempo señalado, pudiera ser responsable aquél frente al Poder Ejecutivo. Argumenta también el Consejo Superior Universitario, que al dictar el Estatuto Orgánico se puso una autolimitación en el artículo 56, Sec. A, numeral 1°, al mandar que las modificaciones al mismo, se sometieran a la aprobación del Poder Ejecutivo de la República, disposición ésta que era nugatoria del régimen de autonomía, y que bajo el rectorado del Dr. Romero Fortín Magaña, con ocasión de que el Poder Ejecutivo había bloqueado ciertas reformas, el propio Consejo se percató de que se "hallaba entrabado" por la limitación que se había autoimpuesto y decidió suprimirla, sin que ninguna autoridad hiciera objeción alguna.

La Fiscalía General de la República, externa su opinión en los términos que se transcribieron, concluye en que está de acuerdo con la demanda de inconstitucionalidad planteada, "pues considera que la violación cometida por el Consejo Superior Universitario

órganos y sus funcionarios. La parte funcional comprende el aspecto docente, el administrativo y el económico.

La ley puede y debe reglamentar minuciosamente la parte estructural u orgánica de la Universidad; pero no puede desconocer la autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Puede intervenir en la parte estructural, porque, siendo la Universidad un organismo descentralizado del Estado, forma parte integrante y necesaria del conjunto de la organización estatal. La unidad del Estado exige la armonía y unidad de sus partes. Los fines, organización general, organismos dirigentes y forma de elección de los funcionarios, deben apegarse estrictamente al principio de legalidad y estar en armonía con el conjunto institucional del mismo Estado.

Consecuente con ese principio de legalidad y, habiéndose establecido en el artículo 7, letra a), que la máxima autoridad normativa y administrativa de la Universidad será ejercida por el Consejo Superior Universitario, con el propósito de conseguir el inmediato funcionamiento legal, la misma ley, en la parte final del artículo 29, impuso a ese mismo Consejo, la obligación de someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los Estatutos de la corporación dentro de los sesenta días siguientes a la integración del Consejo. No podía ser de otra manera, puesto que la propia Constitución, en el ya citado artículo 204, ordena que la Universidad "se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley" y, necesariamente, cuanto antes, debían existir esos estatutos para completar el marco jurídico de la vida de la Universidad.

V.- Hechas las anteriores consideraciones, debe estudiarse si el Consejo Superior Universitario, por ser la máxima autoridad normativa y administrativa de la Universidad facultado por la ley para que emitiera el Estatuto que la rige, puede por sí solo, sin intervención de otra autoridad, reformar o modificar ese estatuto y si son valederas las actuaciones que se fundamenten en las disposiciones así reformadas.

De la conclusión a que se llegue, se sabrá si hay fundamento para declarar la inconstitucionalidad solicitada.

Los impetrantes fundamentan el recurso de inconstitucionalidad en consideraciones que pueden resumirse así: que el artículo 204 C. P. establece que los estatutos que regirán a la Universidad estarán enmarcados dentro de su ley orgánica; que el inciso 3° del artículo 29 de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de la Universidad, prescribe que dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del Poder Ejecutivo el estatuto de la Universidad; y que si bien es cierto que esa disposición transitoria se refería al plazo en que el Consejo Superior Universitario debería someter la aprobación de los estatutos al Poder Ejecutivo, es también cierto que tal disposición hizo patente el reconocimiento de la obligatoriedad que ya existía por mandato constitucional, resultando lógico que si para la vigencia de un cuerpo de disposiciones es necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo, la misma aprobación tiene que existir para sustituir dicho cuerpo, para derogarlo o modificarlo parcialmente; que la disposición transitoria de la ley ha sido confirmada por lo dispuesto en el numeral que desarrolla aún con más amplitud ese principio, pues no sólo ordena someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el estatuto orgánico sino también sus modificaciones o reformas; que en acatamiento a tales normas del régimen legal de la

al introducir las reformas objeto del presente recurso, justifica plenamente la declaratoria de inconstitucionalidad, a fin de que la normalidad jurídica y legal vuelva al seno de la Universidad de El Salvador".

VI.- La posibilidad de una declaratoria de inconstitucionalidad de las normas estatutarias de que trata el presente proceso, se advierte claramente si se toma en cuenta la conocida y aceptada doctrina según la cual, los actos jurídicos legislativos que establecen disposiciones de carácter general como son las leyes, reglamento, estatutos, etc., o bien lo son desde el aspecto "formal" cuando emanan del Poder Legislativo, o desde el aspecto "material", cuando emanan del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o de los entes autónomos que tienen facultad legal de contribuir a crear su derecho interno y sus estatutos propios. Tal, el caso de la Universidad de El Salvador. Ahora bien, los actos "materialmente legislativos", o sea, a los que últimamente se hace referencia, para tener relevancia jurídica, esto es, para influir en alguna forma sobre la vida de la entidad a que se refieren, necesitan de vigencia o de positividad. La vigencia les viene de haber sido emitidos y publicados en la forma que la ley establece; la positividad, de que se cumplan en forma efectiva, estén o no debidamente vigentes. Hay pues, actos legislativos que tienen vigencia pero carecen de positividad, como lo son aquellos que habiendo sido emitidos y publicados de conformidad con la ley, sin embargo, por alguna razón no se cumplen; y, en cambio, hay actos también legislativos que carecen de vigencia legal, pero que tienen positividad, como sucede con aquellos que, a pesar de no haber sido emitidos con las formalidades de ley, tienen pleno cumplimiento dentro de la institución cuya vida están destinados a regir y producen efecto jurídicos.

Habida cuenta de la doctrina que anteriormente se expone, cabe observar que, las reformas a los estatutos de la Universidad cuya inconstitucionalidad se ha demandado, evidentemente constituyen actos materialmente legislativos, creados por una entidad autónoma como es la Universidad de El Salvador que, como tal, tiene esa facultad legislativa mediante la cual coopera con el Estado para crearse su propio derecho interno; pero a la vez se advierte que, si bien su vigencia es viciada por no haber sido emitidos con las formalidades de ley -como adelante se verá- tienen sin embargo positividad o efectividad, puesto que la Universidad los ha cumplido y hecho cumplir al crearse mediante ellos todo un aparato burocrático en esa institución y regir en forma efectiva las actividades de la misma.

La inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, puede ser a su vez, en lo material o en lo formal. Es en lo material, cuando el contenido de las disposiciones cuya inconstitucionalidad se impugna contrarían en forma manifiesta y directa alguno o algunos de los preceptos de la Constitución misma; y es en lo formal, cuando, como se ha expresado, en el proceso de emisión de la ley, decreto o reglamento, se ha omitido alguna o algunas de las formas o incumplido con requisitos para su creación que la Carta Fundamental establece.

VII.- Entrando a conocer sobre lo medular del asunto relativo a la inconstitucionalidad formal de las reformas a los estatutos universitarios que, como se ha expresado en el Considerando anterior, se hace consistir en la falta de vigencia legal de los mismos por haberse emitido en contra de lo que la ley dispone, y tomando en cuenta los argumentos

expuestos por las partes, con el objeto de llegar a la conclusión anunciada, esta corte hace las siguientes consideraciones:

A) No hay duda en cuanto a que la autonomía de la Universidad de El Salvador está limitada por la Constitución Política a los aspectos docentes, administrativo y económico. Art. 204 C. P.

B) Está plenamente establecido por la ley, que la Universidad de El Salvador es una Corporación de Derecho Público y que su máxima autoridad normativa y administrativa es ejercida por el Consejo Superior Universitario -Artículos 1 y 7, literal a), Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

C) Que en las Disposiciones TRANSITORIAS de la misma ley, en el inciso 3° del artículo 29, la propia ley mandó al Consejo que dentro de los sesenta días siguientes a su integración, sometiera a aprobación del Poder Ejecutivo los Estatutos de la Universidad.

D) Que es valedero que en el texto de una disposición transitoria se estableciera un plazo para someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el Estatuto Orgánico de la Universidad, puesto que no existiendo éste hasta ese momento, era necesario por la propia vida institucional de la Universidad, fijar un plazo para la aprobación del estatuto que en adelante habría de regirla.

E) Que no era necesario decir que cualquier reforma, modificación o abrogación del estatuto debía ser sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo, ya que es principio jurídico universalmente aceptado, que toda modificación a un precepto legal se hace siguiendo el mismo procedimiento que el seguido para crearlo.

F) Que la disposición contenida en el artículo 56, letra A, numeral 1°, del estatuto orgánico que confiere al Consejo Superior Universitario la facultad de "emitir el Estatuto de la Universidad, las modificaciones pertinentes y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo de la República" en manera alguna es una "autolimitación" que el propio Consejo se impusiera, sino la confirmación de lo expresado en el literal anterior; y, siendo la Universidad una Corporación de Derecho Público, sus estatutos deberán ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, que podrá concederla si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres; principio ampliado en el propio Estatuto Orgánico de la Universidad y contenido en el artículo 543 del Código Civil.

G) Que limitándose la autonomía a los aspectos docente, administrativo y económico, la Universidad no puede disponer arbitrariamente de su parte estructural u orgánica, ya que determinar la organización del Estado y, en consecuencia, la de los organismos centralizados y descentralizados de que se vale para el cumplimiento de sus fines, es un acto de soberanía que no puede delegarse en institución alguna, y menos en un ente descentralizado por función, como lo es la Universidad de El Salvador, la cual ha sido creada para cumplir una atribución que le ha encomendado el mismo Estado, cual es la de la educación superior; educación que deberá estar en plena armonía con todo el sistema educativo de la República, ya que debe existir articulación y continuidad en todos los grados de la educación; (Artículo 197 inciso 2° Cons.).

H) Que tanto el estatuto orgánico de la Universidad de El Salvador como la ley dentro de la cual está enmarcado, deben ser conocidos por todos los habitantes del país, y no habiéndose publicado las reformas al estatuto en el órgano de publicidad respectivo, no deben ser de obligatorio cumplimiento para la generalidad; "ya que sabido es también, que la doctrina jurídica que reconoce la creación del derecho por los entes autónomos, universalmente está de acuerdo en que, para dar validez legal a las normas dictadas por tales entes, es indispensable, en todo caso, la aprobación por el Estado, de dichas normas y su publicación en la forma debida.

I) Que no siendo facultad del Consejo Superior Universitario suprimir del estatuto orgánico la parte que ordena la aprobación del estatuto por el Poder Ejecutivo; y siendo ésta parte, precisamente, la que integra junto con las demás disposiciones estructurales de los organismos del Estado, la unidad que éste necesita para su existencia, se violan las disposiciones constitucionales señaladas por los peticionarios y los principios fundamentales en que descansa la organización del Estado y, por lo tanto, la estructura democrática de la República.

J) Que con base en lo anterior y específicamente en lo expuesto en los tres últimos literales, las reformas a los estatutos universitarios de que se trata en este proceso, adolecen de inconstitucionalidad, por no haberse llenado la formalidad y consistente en someterlas a la aprobación y publicación del Poder Ejecutivo, inconstitucionalidad que es tanto más ostensible, si se tiene en cuenta que los funcionarios del Estado, como lo son las autoridades universitarias, no han podido tener ni tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, según disposición expresa del artículo 6 de la Constitución Política. Y,

K) Que no obstante lo anterior y la procedencia de declarar la inconstitucionalidad indicada, tal declaratoria, como en los casos de abrogación de una ley, no invalida los actos realizados durante la época de su vigencia, pues, aún cuando ésta ha sido viciada, tales disposiciones, como queda expresado en el anterior Considerando, en virtud de ser la consecuencia y producto de un "acto materialmente legislativo", han tenido hasta ahora positividad o efectividad jurídicas.

POR TANTO: con fundamento en las razones expuestas, Artículo 96 de la Constitución Política y Artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: **declárase que las reformas hechas a los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Estatuto Orgánico de la Universidad de El Salvador aprobadas por el Consejo Superior Universitario en sesión No. 504 del 29 de septiembre de 1970, ratificadas por el mismo organismo en sesión extraordinaria No. 525 de fecha 10 de febrero de 1971, son inconstitucionales.**- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro del término legal correspondiente. Testado: Mismo-No vale.-Entre líneas: ya que-Vale.-Enmendados: presente-Orgánico-Inconstitucionalidad-Ejecutivo-anterior-modificando-IV-Superior-funciones-EXCLUYO-jurisprudencia-que la rige-sido emitidos-Política

IS000171.72